NUM. 17
FECHA 31 de julio de 1975 8:10 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

INDICE

REGLAMENTO PARA LA TRIBUTACION DEL PETROLEO

BAJO LA LEY NUM. 6 DE MARZO 27, 1975

Subparte A - Disposiciones Generales

101.1 Base Legal, Propósito y Alcance

101.2 Exenciones

101.3 Regla General

Subparte B - Definiciones

101.21 Definiciones Generales

Subparte C - Pago de los Impuestos

101.41 Propósito

101.42 Aplicación

101.43 Regla General

101.44 Forma de Solicitar Certificados de Contribución Pagada

101.45 Cómputo del Pago

101.46 Informes Mensuales

101.47 Requisitos de Archivo; de Llevar y Conservar Records

101.48 Créditos y Reintegros

Subparte D - Disposiciones Varias; Vigencia

101.49 Modificación de la Tasa Contributiva

101.50 Conflicto con la Versión Inglesa

101.51 Vigencia

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO NUM.

REGLAMENTO PARA LA TRIBUTACION DEL PETROLEO BAJO LA LEY NUM. 6 DE MARZO 27, 1975

SUBPARTE "A" - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 101.1 (a) Base Legal. El Artículo 78(a) de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

(b) Propósito. El propósito de este Reglamento es el de poner en ejecución la Ley número 6, aprobada el 27 de marzo de 1975, (Ley Núm. 6), mediante la cual se delega en el Secretario, hasta un tope que fija dicha ley, la imposición de contribuciones sobre todo petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados introducidos en Puerto Rico, supliendo el detalle y el trámite necesarios para la adecuada administración, incluyendo la fiscalización de la referida ley.

(c) Alcance de la Subparte "A". La Subparte "A" de este Reglamento establece, dentro del marco fijado por el Artículo 13(b) de la Ley, las contribuciones pagaderas por la introducción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico después del 31 de enero de 1975, de todo petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo. La

Subparte "A" de este Reglamento no tiene el efecto de eximir de tener que solicitar y obtener una asignación para, o de poseer, una licencia concedida por F E A para importar de países extranjeros petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados derivados del petróleo, según lo establece la Parte 213, del Título 10, del Código de Reglamentos Federal. Las disposiciones contenidas en la presente Subparte son en adición a cualesquiera otras disposiciones que se contengan en una licencia, asignación o asignación a largo plazo obtenidas de F E A.

Sección 101.2 Exenciones. Están exentos del pago de las contribuciones que aquí se establecen:

(a) Los productos parcialmente elaborados o los productos terminados que son refinados en Puerto Rico de material de abasto, por los cuales se han pagado los derechos especificados en esta Subparte o;

(b) El asfalto, etano, propano o butano.

Sección 101.3 Regla General. Las contribuciones se imponen sobre todo petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados refinados, que se introduzcan en Puerto Rico. Bajo ningún supuesto, el introductor pagará una suma menor que la suma total a que ascienden las contribuciones impuestas en virtud de la Ley y de esta Subparte, que la suma total que el

introductor pagaría al Tesoro de los Estados Unidos de América, si el pago de los derechos principales y los suplementarios establecidos mediante la Proclama Presidencial número 3279, según enmendada, no hubiesen sido suspendidos por el Administrador de F E A, de acuerdo con la Sección 3, de dicha Proclama Presidencial, respecto a petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados, introducidos en Puerto Rico.

SUBPARTE "B" - DEFINICIONES

Sección 101.21 Defincions Generales. "Contribución básica", significa la contribución básica establecida mediante la Sección 101.45(b)(1).

(1) "Aceite de Petróleo" - según se usa en la definición de "productos terminados" y de "productos parcialmente elaborados", incluye solamente hidrocarburos derivados del petróleo crudo o gas natural.

(2) "Derecho" - significa, el derecho que se define en el Título 10, del Código de Reglamentos Federal, Sección 213.27 (s) y que se impone bajo las Secciones 3 (a) (1) (i) - (ii) de la Proclama Presidencial número 3279, según enmendada. Asignaciones (allocations) de importaciones expedidas bajo el Título 10 del Código de Reglamentos Federal, Secciones 213.9 - 213.13;

213.15 - 213.16; 213.20 - 213.21; 213.26; 213.28 - 213.30; 213.32 - 213.34; 213.36 - 213.38 o asignaciones a largo plazo según se define el término en la Proclama Presidencial número 3279, según enmendada, no están sujetos al pago del derecho.

(3) "Derecho Suplementario" - significa, el derecho impuesto mediante la Sección 3 (a) (iii) de la Proclama Presidencial número 3279, según enmendada, Título 10, del Código de Reglamentos Federal, Sección 213.27(a).

(4) "ASTM" - significa, American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para Pruebas de Materiales).

(5) "Asignaciones de Largo Plazo" - significa:

(a) Aquella cierta y determinada asignación cubriendo la importación a Puerto Rico de petróleo crudo y productos parcialmente elaborados, de fecha del 10 de mayo de 1968, efectiva al 1ro de enero de 1968 (según enmendada), hecha a Commonwealth Oil Refining Company, Inc.

(b) Aquella cierta y determinada asignación, de fecha 23 de diciembre de 1965, efectiva al 1ro de enero de 1966, cubriendo la importación a Puerto Rico de productos

parcialmente elaborados, hecha a Phillips Petroleum Company, según enmendada.

(c) Aquella cierta y determinada asignación, según enmendada, efectiva al 18 de abril de 1968, hecha a la Sun Oil Company para la importación de petróleo crudo a Puerto Rico.

(d) Aquella cierta y determinada asignación efectiva al mismo día en que aparece fechada, 19 de abril de 1968, hecha a Union Carbide Corporation, para la importación a Puerto Rico de petróleo crudo y productos parcialmente elaborados.

(6) "Cargas para planta petroquímica" - significa, material de abastos utilizado en la alimentación de una planta petroquímica;

(a) y solamente incluye:

(i) petróleo crudo;

(ii) productos parcialmente elaborados (excepto aquellos productos parcialmente elaborados expresa y literalmente excluídos del párrafo (b) de esta definición) producidos en los Distritos I-V, y productos parcialmente elaborados importados en virtud de una asignación;

(b) pero no incluye:

(i) productos parcialmente elaborados que se producen en una planta petroquímica, los cuales son, a su vez, producto de la manufactura de petroquímicos, y que subsecuentemente se utilizan para alimentar a una unidad que constituye parte de la misma planta petroquímica en la que fueron producidos, o de otra planta petroquímica poseída o controlada por la misma persona que reclama las "cargas de la planta petroquímica", iniciales, de las cuales se derivan los productos parcialmente elaborados.

(ii) productos parcialmente elaborados que se obtienen de operaciones, tales como ventas, compras o permutas, diseñadas para evitar la exclusión que se especifica bajo el número 6 (b)(i) de esta Subparte del Reglamento; y

(iii) Benceno, respecto al cual se hayan cumplido los estándares de

destilación de la ASTM para cumeno propio, para la nitración, etilbenceno, isopreno, meta-xileno, orto-xileno, o para-xileno, con una pureza de noventa y cinco (95) por ciento o más por peso, pero que subsiguientemente ha sido reciclado y mezclado con otros hidrocarburos, mezclados o rebajados a propósito.

(7) "Certificado de Contribución Pagada" - significa, el certificado que emite el Secretario bajo la Sección 101.44, de este Reglamento, el cual es requerido para la introducción en Puerto Rico de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados.

(8) "Contribución o Contribuciones" - significa, las contribuciones impuestas en virtud de la Ley número 6, aprobada el 27 de marzo de 1975.

(9) "Contribución Suplementaria" - significa, la contribución suplementaria establecida mediante la Sección 101.45 (b) (2), de este Reglamento.

(10) "Director" - significa, el Director, Importación de Hidrocarburos, Administración Federal de Energía, o su representante autorizado.

(11) "Distritos I-V" - comprende el Distrito de Columbia y todos los estados de los Estados Unidos de América.

(12) "FEA" - significa, la Administración Federal de Energía, o su delegado.

(13) "Licencia" - significa, la licencia descrita en 10 CFR 213.7, expedida por el Director del Programa de Importación de Hidrocarburos, FEA.

(14) "Importación", "Importando", "Importar", "Importaciones" e "Importado" - incluye, tanto la entrada en el territorio aduanero de los Estados Unidos en Puerto Rico para consumo, como el retiro para consumo de almacenes en Puerto Rico.

(15) "Introductor" - significa, cualquier persona que adquiera un artículo de fuera de Puerto Rico, bien sea como consignatario del artículo o a través de una institución bancaria, agente de línea naviera o aérea u otro intermediario.

(16) "Introducción" - significa, (a) en el caso de materiales procedentes de un país extranjero, la entrada al territorio aduanero de los Estados Unidos en Puerto Rico y, (b) en todos los otros casos el arribo a los muelles, aeropuertos, u otras facilidades de fin de línea en Puerto Rico de:

(i) materiales destinados a Puerto Rico que, como cuestión de hecho, son descargados

en los muelles, aeropuertos u otras facilidades de fin de línea en Puerto Rico;

(ii) materiales traídos (por los pasajeros o tripulación de barcos o aeronaves) a las facilidades referidas bajo la letra "i", ante.

(17) "Junta de Apelaciones de Importaciones de Petróleo" - significa, la Junta de Apelaciones para la Importación de Petróleo, según ésta se describe en el Título 10, Código de Reglamentos Federal, Sección 213.26.

(18) "Persona" - incluye, un individuo, corporación firma u otra organización comercial o entidad jurídica; una agencia del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o una división o subdivisión política del gobierno de Puerto Rico; y cualquier departamento, instrumentalidad, establecimiento, o agencia de los Estados Unidos de América.

(19) "Petroquímicos" - significa, carbón u otros compuestos orgánicos (que no son productos terminados o parcialmente elaborados) que se producen de las cargas a plantas petroquímicas por reacción química en una planta petroquímica.

(20) "Petróleo Crudo" - mezcla compleja de hidrocarburos, así como de pequeñas cantidades de compuestos de

oxígeno, asufre, nitrógeno y metales que existen en depósitos o reservas naturales en el subsuelo la cual es líquida a presión atmosférica, luego de pasar a través de un proceso de separación por superficies. Dicha mezcla no incluye productos derivados del gas natural, pero, incluye los productos líquidos de hidrocarburos producidos inicialmente de áreas bituminosas, gilsonita y petrolutita.

(21) "Planta Petroquímica" - significa, facilidades o complejo de plantas en donde:

(a) Hay equipo para la conversión de hidrocarburos a petroquímicos por reacción química;

(b) se manufactura para el uso o venta uno o más productos petroquímicos, separados y distintos, producidos por la conversión química de cada corriente de carga separada de material de abasto con la cual es alimentada una planta petroquímica, que el solicitante reclama como base para obtener una asignación;

(c) más del cincuenta (50) por ciento por peso de la carga de material de abasto es convertida por reacción química en petroquímicos, de los que el metano no representa más del

cincuenta (50) por ciento por peso; o en el que, sobre setenta y cinco (75) por ciento por peso de la producción de producto recobrado de cada corriente separada de material de abasto, consiste de petroquímicos que fueron convertidos por la reacción química de tales cargas pero que, de los cuales, no más del cincuenta (50) por ciento por peso es metano.

(22) "Productos Parcialmente Elaborados" - Uno o más de los derivados de petróleo que aparecen enumerados en los párrafos (a) al (d), ambos inclusive, y en el párrafo (h) de la definición "productos terminados", o una mezcla o combinación de tales derivados o cualquier componente de estos derivados, que han de ser ulteriormente procesados en una o más de las siguientes maneras:

(a) Por destilación con un rendimiento de, por lo menos, dos productos terminados distintos o productos parcialmente elaborados, dos de los cuales deberán

ser iguales a, y no menor del 10% de la carga total de la unidad de destilación. Diferentes grados o especificaciones de productos terminados o parcialmente elaborados no constituirán productos terminados distintos o productos parcialmente elaborados para efectos de este párrafo. La destilación de aceites de petróleo que han sido reconstituidos por mezcla de dos o más productos terminados o parcialmente elaborados no constituyen "procesamiento" para los efectos de este párrafo;

(b) por conversión termal o catalítica en unidades de proceso tales como: alquilación, coquificación, fraccionamiento, hidrorefinación, hidrodesulfatación, polimerización, isomerización, dehidrogenación, o reformación;

(c) por separación física establecida por medio de la extracción por solvente, destilación extractiva,

deasfaltado por solvente o desparafinaje por solvente.

(23) "Productos Terminados" - significa, uno o más de cualesquiera de los siguientes aceites de petróleo, o una mezcla o combinación de tales aceites de petróleo, o cualquier componente o componentes de los mismos que van a ser utilizados sin ser procesados adicionalmente mediante uno o más de los procesos descritos en los subpárrafos (a) al (c), ambos inclusive, de la definición de "productos parcialmente elaborados", de esta sección, y que, al primero de enero de 1973, no estaban sujetos a un derecho (duty) de más de un centavo ($0.01) por libra sobre su contenido de hidrocarburos, bajo las Listas Tarifarias (Tariff Schedules) de Estados Unidos de América.

(a) "Gases Licuados" - significa, los siguientes gases licuados o licuables, a saber, etano, propano, butanos, etileno, propileno y butilenos, que se derivan de la refinación u otro procesamiento del gas natural, petróleo crudo, o productos

parcialmente elaborados.

(b) "Gasolina" - significa, un destilado refinado del petróleo, incluyendo nafta, combustible de reactores (jets) u otro aceite de petróleo (pero no benceno, que cumpla con las normas de la ASTM para destilación para grado de nitración o cumeno, etil-benceno, isopreno, metaxileno, orto-xileno, o para-xileno, con una pureza de 95 por ciento o más por peso), derivado por refinación o procesamiento del petróleo crudo o productos parcialmente elaborados en cualquier tipo de planta en que tal refinación o procesamiento pueda realizarse, y que tenga un punto de ebullición que esté absoluta o parcialmente entre los 80° y 400°F, medidos a presión atmosférica.

(c) "Kerosina" - significa, cualquier combustible para reactores (jets), combustible "Diesel", combustóleo,

u otro aceite del petróleo derivado por refinación o procesamiento de petróleo crudo o productos parcialmente elaborados en cualquier tipo de planta en que tal refinación o procesamiento pueda realizarse, y que tenga un punto de ebullición a presión atmosférica que esté absoluta o parcialmente entre los 400° y 550° F, medidos a presión atmosférica.

(d) "Combustible Destilado" (Distillate Fuel Oil) - significa, cualquier combustóleo (fuel oil), oleogas (gas oil), crudo reducido (topped crude), u otro aceite de petróleo (petroleum oil), (excepto cera de petróleo refinada), derivado por refinación o procesamiento de petróleo crudo o productos parcialmente elaborados en cualquier tipo de planta en que tal refinación o procesamiento pueda realizarse y que tenga un punto de ebullición, que esté absoluta o parcialmente

entre los 550° y 1200°F, medidos a presión atmosférica.

(e) "Combustóleo Residual" - significa, aceite derivado del petróleo crudo, que es:

(i) cualquier crudo reducido o residuo viscoso derivado del petróleo crudo o productos parcialmente elaborados; o uno o más de los aceites del petróleo definidos bajo los subpárrafos (b) al (d) de esta definición, que tenga una viscosidad de no menos de 45 segundos "Saybolt Universal" a 100°F, para ser usado como combustible sin otro procesamiento que el mezclado mecánico o;

(ii) petróleo crudo para ser usado como combustible sin otro procesamiento que no sea el mezclado por medios mecánicos.

(f) "Asfalto" - significa, un petróleo crudo o derivado de petróleo crudo, sólido o semisólido cementoso, en el cual 50% de sus constituyentes son bitúmines (bitumins), que no será utilizado como combustible, pero que será utilizado sin procesamiento adicional, excepto procesamiento mediante "soplido de aire" (air blowing) o de mezclado por medios mecánicos.

(g) "Aceites Lubricantes" - significa, cualquier lubricante en el que se contenga más del 50% por volumen de destilados refinados del petróleo o de residuos de petróleo especialmente tratado.

(h) "Productos de Gas Natural" - significa, líquidos (bajo condiciones atmosféricas) incluyendo gasolina natural, que son recobrados por procesos de absorpción, adsorpción, compresión, refrigeración, ciclado, o una combinación de tales procesos, de mezclas de hidrocarburos que existían en un depósito y que, cuando se recobran, y sin procesamiento en una refinería u otra

planta, encuadran dentro de cualesquiera de las definiciones de productos que se contienen en las cláusulas de la (b) a la (d), ambas inclusive, de esta definición.

(24) "Puerto Rico" - significa, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(25) "Secretario" - significa, el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o su delegado.

SUBPARTE "C" - PAGO DE IMPUESTOS

Sección 101.41 Propósito. El propósito de esta Subparte es establecer el procedimiento para la recaudación de las contribuciones impuestas mediante la Ley número 6, aprobada el 27 de marzo de 1975, sobre la introducción en Puerto Rico de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados; el tiempo y método de pago, la tasa y el método de calcular las contribuciones impuestas sobre la introducción de tales materiales; y los requisitos sobre informes, la radicación de dichos informes y los records a ser mantenidos y conservados por todos los introductores y capitanes o patronos de aquellas naves que

arriban a, o departen de, Puerto Rico y en los que se transporten dichos materiales.

Sección 101.42 Aplicación.

(a) Personas

(1) Esta Subparte será de aplicación a cualquier persona quien introduzca petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados (excepto asfalto, etano, propano o butanos) en Puerto Rico después de las once y cincuenta y nueve minutos pasado meridiano (11:59 P.M.), del 31 de enero de 1975.

(2) Al capitán o patrón de toda nave en la cual se contenga petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados, que arribe o departa de los muelles de Puerto Rico después de las once y cincuenta y nueve minutos pasado meridiano (11:59 P.M.), del 31 de enero de 1975.

(b) Materiales

(1) Esta Subparte aplicará a todo tipo de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados (excepto

asfalto, etano, propano y butanos) que sean introducidos en Puerto Rico después de las once y cincuenta y nueve minutos pasado meridiano (11:59 P.M.), del 31 de enero de 1975.

Sección 101.43 Regla General.

(a) -

(1) Para asegurar la recaudación de los derechos y contribuciones impuestas por la Ley, ninguna cantidad de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados podrán ser introducidos en Puerto Rico y ninguna persona podrá introducir dichos materiales sin antes obtener un Certificado de Contribución Pagada del Secretario de Hacienda. Los Oficiales del Servicio de Aduanas de Estados Unidos de América, no podrán autorizar la entrada a Puerto Rico de materiales importados de un país extranjero sin antes haber recibido el Certificado de Contribución Pagada correspondiente. En todos los demás casos, el capitán o patrón de una nave no podrá descargar o permitir que se descarguen

de su nave dichos materiales sin haber recibido previamente el Certificado de Contribución Pagada correspondiente.

(2) No obstante lo especificado en el párrafo (a) de esta Sección, el introductor puede solicitar y recibir los créditos y reintegros especificados en la Sección 101.48.

(b) -

(1) Todas las personas que obtengan uno de tales certificados de contribución pagada deberán cumplir con los requisitos de información, radicación y mantenimiento y conservación de records establecidos mediante las Secciones 101.46 y 101.47.

Sección 101.44 Forma de Solicitar Certificados de Contribución Pagada.

(a) Cualquier persona que interese introducir petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados en Puerto Rico deberá solicitar del Secretario un Certificado de Contribución Pagada. La solicitud deberá hacerse en los formularios y de acuerdo con las instrucciones específicas del Secretario,

e incluirá la información que se prescribe en el párrafo (c) de esta Sección.

(b) La solicitud será hecha por la persona en control quien ha obtenido de FEA la licencia para importar al territorio aduanero de los Estados Unidos petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados, y dicha solicitud será hecha en nombre de esta persona y de sus subsidiarias y afiliadas en Puerto Rico.

(c) La solicitud especificará:

(1) El nombre y dirección de la persona que hace la solicitud y, cuando sea posible, el de las subsidiarias o afiliadas que serán responsables por la introducción de los materiales en Puerto Rico.

(2) La cantidad y punto de origen del petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, o productos terminados, para los cuales se solicita el Certificado de Contribución Pagada; la cantidad de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados que el introductor estima

que serán embarcados de Puerto Rico hacia los Distritos I-V, con o sin procesamiento ulterior.

(3) Una copia de cada licencia en vigor, asignación (allocation) o asignación a largo plazo (long-term allocation) para importaciones a Puerto Rico, que FEA o su predecesor hayan concedido al solicitante en virtud de la Proclama Presidencial número 3279, según enmendada.

(d) La solicitud será acompañada por:

(1) Una fianza prestada por una compañía aseguradora aprobada por el Secretario, mediante la cual se garantice el pago de la suma computada según la Sección 101.45, menos cualquier crédito computado según la Sección 101.48 (d), existente al último día del mes siguiente al mes de la introducción; o

(2) un cheque certificado librado por una institución bancaria por una suma no

menor de la computada de acuerdo con la Sección 101.45.

(e) -

(1) El Secretario deberá emitir el Certificado de Contribución Pagada dentro del plazo de 10 días después de recibida la solicitud correspondiente debidamente cumplimentada, siempre que al Secretario le sea factible realizarlo.

(2) El primer Certificado de Contribución Pagada será válido para el período comprendido entre el 1 de febrero de 1975 y el 1 de mayo de 1975, ambos inclusive. Certificados subsiguientes serán válidos por un (1) año desde la fecha de su expedición o por el período que termina con la expiración de la asignación a largo plazo (long-term allocation), o de cualquiera otra asignación (allocation) expedida por FEA de acuerdo con lo establecido en el título 10 del Código de Reglamentos Federal, Parte 213, y dicha asignación a largo plazo

o asignación, es sometida al Secretario según lo dispuesto en el párrafo (c)(3), lo que ocurra primero. El Certificado de Contribución Pagada se considerará expedido el día en que el Secretario lo firme.

Sección 101.45 Cómputo del Pago.

(a) En General.

(1) Excepto por lo provisto en el párrafo (c), el Certificado de Contribución Pagada sobre petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados será computado sobre la base de las tasas especificadas en la Sección 3(a)(1)(i) (iii) de la Proclama Presidencial número 3279, según enmendada; disponiéndose, sin embargo, que productos terminados, excepto el combustible residual, deberán pagar la tasa especificada para petróleo crudo, establecida por la Sección 3(a)(1)(i) - (iii) de dicha Proclama.

(b) Tasa Contributiva Básica

(1) Todo petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados (excepto asfalto, etano, propano y butanos) que sean introducidos en Puerto Rico en o después del día 1ro de febrero de 1975, estarán sujetos a la contribución básica siguiente:

Producto	Contribución Básica / Barril
Petróleo Crudo	$ 0.21
Todos los productos terminados, incluyendo petróleo crudo a ser quemado directamente como combustible, excepto el combustóleo residual (fuel oil)	0.21
Todo petróleo parcialmente elaborado y combustóleo residual (fuel oil)	0.63

(2) -

(i) Contribuciones Suplementarias - Excepto por lo provisto en el subpárrafo (ii) de este párrafo (b)(2), el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y los productos terminados (excepto asfalto, etano, propano y butanos), introducidos en Puerto Rico en o después

del día 1ro de febrero de 1975, estará sujeto a la contribución suplementaria de $1.00 por barril, subiéndose a $2.00, sobre petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados, introducidos en Puerto Rico en o después del 1ro de junio de 1975.

(ii) La introducción de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados que no sean: (1) etano, propano, butanos o asfalto; (2) petróleo crudo, según se define dicho producto en el "Old Oil Allocation Program" de FEA, Sección 211.67, del Título 10 del Código de Reglamentos Federal (10 CFR 211.67), el cual se importa para ser refinado; (3) productos que son refinados fuera del territorio aduanero de los Estados Unidos en refinerías hacia cuyas destilerías corre petróleo crudo, podría cualificar a un refinador para acogerse a los beneficios del "Old Oil

Allocation Program"; y (4) productos terminados, excepto combustible residual, estarán sujetos a una contribución suplementaria, como sigue:

(A) Por aquellos que fueron introducidos en Puerto Rico durante los meses de febrero, marzo y abril y mayo de 1975, $0.00, por barril;

(B) Por aquellos introducidos en Puerto Rico durante el mes de junio de 1975 y posteriormente, $0.60 por barril.

(3) Los pagos hechos por el solicitante y la emisión de los Certificados de Contribución Pagada correspondientes bajo el párrafo (b) (2) (i) de esta Sección, se harán a razón de $2.00, por barril. Los pagos hechos en virtud del párrafo (b) (2) (ii) de esta Sección por concepto de Certificados de Contribución Pagada que fueron expedidos al ser prepagados por el solicitante, se harán a razón de $0.60, por barril.

La diferencia entre el monto de la contribución impuesta según la misma era de aplicación al tiempo de la introducción de todo petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados, introducidos en Puerto Rico durante el período comprendido entre el 1ro de febrero y el 31 de mayo de 1975, ambos inclusive, y la suma previamente pagada por tal concepto, estará sujeta a ser reintegrada.

(c) Cualquier persona a quien se le ha expedido una licencia por FEA, por concepto de cuya expedición los derechos prescritos mediante la Sección 3 (a) (1) (i) - (ii) de la Proclama Presidencial número 3279, según enmendada, no son aplicables con respecto a importaciones a Puerto Rico, no estará sujeta al pago de la contribución prescrita mediante el párrafo (b) (1) de esta Sección, hasta el mismo punto en que las importaciones a Puerto Rico no estarían sujetas a los derechos prescritos mediante la Sección 3 (a) (1) (i) - (ii), de la Proclama Presidencial número 3279, según enmendada, si el pago de los derechos

impuestos en virtud de la mencionada Proclama, no hubiese sido suspendido por FEA.

(d) Para efectos del cómputo de los créditos o reintegros provistos mediante la Sección 101.48, por concepto del embarque de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados, desde Puerto Rico a los Distritos I-V, serán de aplicación las disposiciones de este párrafo (d). En la eventualidad de que materiales que pudieran haber sido derivados de diferentes materiales de abasto sujetos al pago de contribuciones básicas y suplementarias distintas, sean embarcados de Puerto Rico hacia los Distritos I-V, dichos materiales se considerarán, hasta donde sea posible, derivados de material de abasto gravado con la contribución total más baja. Cualquier exceso se considerará que ha sido derivado del material de abasto gravado con la contribución total próxima más baja. En el caso de que la cantidad de material embarcado de Puerto Rico a los Distritos I-V, sea en exceso de la que pudiera haberse derivado de petróleo crudo o de productos parcialmente elaborados, dichos embarques se considerarán transbordes de dicho material sin procesamiento

ulterior, debiendo imponérsele la contribución más baja aplicable.

Sección 101.46 Informes Mensuales.

(a) Para el día diez (10) de cada mes toda persona que introduzca petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados durante el mes anterior, deberá informar al Secretario, en los formularios que éste prepare, y siguiendo las instrucciones que dicho formulario emita, las cantidades en barriles (corregidas a 60°F), de dichos materiales que fueron introducidos en Puerto Rico durante el mes anterior, y las cantidades de dichos materiales que fueron embarcados también el mes anterior con o sin procesamiento ulterior a los Distritos I-V. En el informe se contendrá, además, un desglose de las contribuciones aplicables a los materiales introducidos en Puerto Rico, y también de las contribuciones aplicables a los materiales de abasto introducidos en Puerto Rico, derivados de los materiales igualmente introducidos en Puerto Rico, y que, con o sin procesamiento ulterior, fueron embarcados a los

Distritos I-V, computados conforme a la Sección 101.45.

Sección 101.47 - Requisitos de Archivo; de Llevar y Conservar Records.

(a) Antes de que petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados sean introducidos en Puerto Rico o sean embarcados, con o sin procesamiento ulterior, de Puerto Rico a los Distritos I-V, los formularios indicados en esta Sección deberán ser ejecutados y una (1) copia de dichos formularios deberá conservarse en los records permanentes del introductos por cuatro (4) años.

(b) Antes de que el Servicio de Aduanas federal autorice el retiro de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados, de su custodia, el importador deberá someter al oficial de Aduanas un Certificado de Contribución Pagada válidamente expedido y dos (2) copias de los formularios de Aduanas 7501 ó 7505, con anotación del número del Certificado aludido. El oficial de Aduanas enviará una (1) copia de los formularios de Aduanas indicados con los ajustes pertinentes al Secretario. El

incumplimiento de las disposiciones de esta Sección acarreará que se demore el retiro de la custodia de la Aduana de los materiales importados, hasta tanto el importador haya cumplido con dichas disposiciones.

(c) Todo introductor no sujeto a las disposiciones del párrafo (b) de esta Sección deberá someter al capitán o patrón de la nave, antes de comenzar el descargue de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados, un original y dos (2) copias debidamente cumplimentadas de un formulario cuyo formato y contenido será el que prescriba el Secretario, y además, un Certificado de Contribución Pagada válidamente expedido. El incumplimiento de lo provisto en esta Sección acarreará la demora del comienzo de la operación de descargue hasta tanto el introductor someta los documentos requeridos.

El capitán o patrón deberá llenar, firmar y acusar recibo, devolviendo inmediatamente por correo: (1) el original al Secretario; (2) una copia al importador; y (3) reteniendo la restante copia.

(d) Toda persona que haya introducido en Puerto Rico

petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados y que, con o sin procesamiento ulterior, se proponga embarcar dicho petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados a los Distritos I-V, antes de la partida de la nave conteniendo dichos embarques de materiales, deberá someter al capitán o patrón de dicha nave un original y dos (2) copias debidamente cumplimentadas de los documentos requeridos bajo el párrafo (c) de esta Sección. El incumplimiento de lo aquí provisto acarreará el que se demore la partida de la nave. El capitán o patrón deberá firmar el formulario sometido, devolviendo el original al Secretario, una copia al introductor y reteniendo la restante copia.

El introductor especificará quien es el embarcador (sea éste introductor, corresponsal, agente exportador, un comprador o vendedor, o cualquier otra persona) y suministrará la evidencia que el Secretario requiera, incluyendo el manifiesto, conocimiento de carga o carta de porte y cualesquiera de los demás documentos de la nave, con el propósito de

verificar que dicho embarque se hizo. Los informes especificarán la fecha en que se comenzó y terminó de cargar el material embarcado, la cantidad de material de abasto derivado de tales materiales, el volumen embarcado, corregido a 60°F, y los tipos contributivos aplicables a dichos materiales de abasto de acuerdo con la Sección 101.45 (e).

Sección 101.48 Créditos y Reintegros.

(a) (1) Cualquier persona que introduzca petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, o productos terminados en Puerto Rico, bajo un Certificado de Contribución Pagada puede solicitar del Secretario el reintegro de aquellas sumas a que tiene derecho, especificadas en el párrafo (c) de esta Sección. La solicitud deberá hacerse en los formularios, y de acuerdo con, las instrucciones que emita el Secretario.
(2) Cualquier persona que introduzca petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados en Puerto Rico en virtud de un Certificado de Contribución Pagada emitido bajo la cubierta de la fianza correspondiente, puede acreditar (reducir) el monto del pago

hecho bajo dicha cubierta por el monto especificado en el párrafo (d) de esta Sección; disponiéndose, sin embargo, que:

(i) Si se determina después de su entrada, el que un cargamento en particular de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados, importados en virtud de un Certificado de Contribución Pagada, mediante el cual se hubiese pagado una contribución básica o suplementaria, y que, como cuestión de hecho, dicha contribución básica o suplementaria debió haber sido tasada en una suma más alta, el importador deberá dentro de los treinta (30) días después de haber sido notificado por el Secretario de que una contribución más alta es aplicable, remitir el importe apropiado de dicha contribución al Secretario mediante cheque certificado o cheque de cajero, librados a la orden del Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por el monto de la contribución adicional adeudada.

(ii) En el supuesto de que el introductor incumpla con los términos prescritos en esta Sección para el pago de las contribuciones, el Secretario no considerará ninguna otra solicitud de dicho introductor por Certificados de Contribución Pagada adicionales hasta que las sumas adeudadas sean satisfechas.

(iii) Un introductor puede tomar crédito por pagos hechos bajo el párrafo (d) de esta Sección, o puede solicitar reintegro de las sumas especificadas en los párrafos (c-1) y (c-10) de esta Sección.

(b) La solicitud de reintegro deberá ser hecha por el tenedor del Certificado de Contribución Pagada.

(c) El Secretario puede reintegrar derechos en la forma y hasta el alcance especificados en los párrafos del 1 al 10 de este párrafo (c). La solicitud deberá ser hecha según los formularios autorizados por, y de acuerdo con las instrucciones del Secretario; y deberá estar acompañada por documentación satisfactoria, según se especifica en los formularios y en las instrucciones.

(1) Con respecto a la cantidad (calculada en base a su volumen) de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados de petróleo que se importen a Puerto Rico desde un país extranjero, y sobre los cuales las contribuciones impuestas en virtud de esta Parte del Reglamento hayan sido pagadas sobre una base mensual por el introductor de record en Puerto Rico, podrá reintegrarse una suma igual a la cobrada por concepto de tarifas aduaneras que advinieron pagaderas una vez hecha la liquidación correspondiente por el Servicio de Aduanas de Estados Unidos de América, menos cualquier rembolso tarifario (drawback) aplicable —si dicho introductor certifica la suma a que asciende el rembolso recibido durante ese período.— Además, en el supuesto de que el rembolso tarifario correspondiente a un material en particular excede del monto de las contribuciones impuestas sobre ese material, cualquier arancel aduanero que exceda del monto de dichas contribuciones pueda ser usado para reducir las contribuciones pagaderas en el curso de los seis (6) meses siguientes. No se hará

ningún reintegro por concepto de aranceles aduaneros pagados sobre petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados, importados a Puerto Rico de un país extranjero, y que, con o sin procesamiento ulterior, es embarcado para los Distritos I-V.

(2) Por cualquier fracción de un Certificado de Contribución Pagada que el contribuyente dejó de utilizar.

(3) Por ajustes de volumen realizados con posterioridad a las entradas hechas contra un Certificado de Contribución Pagada al tiempo de la introducción, por ejemplo, correcciones hechas por el Servicio de Aduanas del contenido de sedimento básico y agua; correcciones de errores cometidos en el cálculo del volumen de tanques; o correcciones de errores cometidos en el cálculo de volúmenes a temperaturas estándar. Cualesquiera de estas correcciones deberán apoyarse en documentos satisfactorios al Secretario.

(4) Cuando el Director de Distrito del Servicio de Aduanas determine, después de la entrada de un cargamento en particular

de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados, importados en virtud de un Certificado de Contribución Pagada, mediante el cual se pagaron contribuciones básicas o suplementarias que debieron de haberse tasado en base a un derecho más bajo; y

(5) Por importaciones de petróleo crudo sobre las que se haya pagado contribuciones a Puerto Rico y dicho petróleo crudo incorporado a productos petroquímicos, según éstos están definidos en la Sección 101.21, y que es exportado subsiguientemente a un país extranjero o refinado, convirtiéndolo en un producto terminado que es subsiguientemente exportado a un país extranjero. Para los fines de este párrafo (5), "exportado a un país extranjero" significa, exportado a un punto fuera del territorio aduanero de Estados Unidos de América.

(6) Por importaciones de productos parcialmente elaborados sobre los cuales se

han pagado contribuciones y que han sido incorporados a productos petroquímicos, según éstos se definen en la Sección 101.21, y que son subsiguientemente exportados a un país extranjero o refinados, convirtiéndolos así en productos terminados, que subsiguientemente son exportados a países extranjeros. Para los fines de este párrafo (6), "exportado a un país extranjero" significa, exportado a un punto fuera del territorio aduanero de Estados Unidos de América.

(7) Reintegros ordenados por la Junta de Apelaciones de Importaciones de Petróleo.

(8) Por petróleo crudo sobre el cual se pagaron las contribuciones y que ha sido procesado y convertido en asfalto.

(9) Con respecto a cantidades de petróleo crudo, medidas sobre la base de volumen, productos parcialmente elaborados y productos terminados, introducidos en Puerto Rico, y reembarcados a los Distritos del I-V, por el introductor,

con o sin procesamiento ulterior, una suma igual a las sumas computadas de acuerdo con la Sección 101.45(d).

(10) Ningún reintegro bajo este párrafo a un tenedor de un Certificado de Contribución Pagada excederá el monto de la contribución básica y la suplementaria pagadas por el tenedor de dicho Certificado.

(d) El introductor podrá acreditar contra la suma pagadera bajo la fianza, calculada de acuerdo con la Sección 101.45, en la forma y hasta el punto especificado en los párrafos (1) - (3) de este párrafo (d):

(1) Con respecto a petróleo crudo (medido sobre la base de volumen), productos parcialmente elaborados y productos terminados importados en Puerto Rico de un país extranjero, y sobre los cuales las contribuciones impuestas de acuerdo con esta Parte fueron pagadas mensualmente por el introductor de record, una suma igual a la suma recaudada por concepto de las tarifas

aduaneras que, al hacerse la correspondiente liquidación por el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de América, resultaron estar pendientes de pago, menos cualquier rembolso que le sea aplicable, si dicho importador certifica el monto de los rembolsos (drawbacks) recibidos durante ese período, y si, además, en la eventualidad de que el rembolso de la tarifa impuesta sobre un material en particular excede el de las contribuciones impuestas sobre ese material, el monto de cualquier tarifa pagada en exceso puede ser usado para reducir las contribuciones pagaderas durante los siguientes seis meses. No se tomará ningún crédito por tarifas aduaneras pagadas por petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados importados a Puerto Rico de un país extranjero y que, con o sin procesamiento ulterior, sean embarcados a los Distritos I-V.

(2) Con respecto al petróleo crudo, medido sobre la base de volumen, productos

parcialmente elaborados y productos terminados introducidos en Puerto Rico y que, con o sin procesamiento ulterior, sean embarcados por el introductor de record a los Distritos del I-V, mensualmente, una suma igual a la calculada de acuerdo con la Sección 101.45(d).

(3) Ningún crédito a un tenedor de un Certificado de Contribución Pagada bajo este párrafo (d), excederá la contribución básica y la suplementaria pagada por el tenedor de dicho Certificado.

(e) A solicitud del introductor de record, el Secretario hará los ajustes correspondientes a las contribuciones prescritas bajo la Sección 101.45, cubriendo los materiales introducidos en Puerto Rico durante el período del 1ro de febrero de 1975 al 1ro de mayo de 1975, sobre los cuales han sido previamente pagadas las contribuciones suplementarias impuestas con efectividad al 1ro de junio de 1975.

(f) La solicitud de reintegro bajo esta Sección, hasta donde sea práctico hacerlo, será tramitada por el Secretario y presentada para su pago dentro de los 10 días siguientes a su recibo por el Secretario.

(g) El monto de ningún reintegro que se haga al amparo de esta Sección excederá del monto de las contribuciones pagadas por el introductor.

SUBPARTE "D" - DISPOSICIONES VARIAS; VIGENCIA

Sección 101.49 Modificación de la Tasa Contributiva.

Sujeto a las disposiciones de la Sección 13 (b) de la Ley Núm. 6, el Secretario podrá, en base a una determinación al efecto, variar la tasa contributiva aquí dispuesta, pero no en exceso de $3.00, el barril.

Sección 101.50 Conflicto con la Versión Inglesa.

En la eventualidad de cualquier conflicto de este Reglamento con su versión en el idioma inglés, prevalecerá la última.

Sección 101.51 Vigencia.

Este Reglamento entrará a regir inmediatamente después de su aprobación toda vez que, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha dispensado de su publicación previa

en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero sus efectos se retrotraerán al día 1ro de febrero de 1975.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de julio de 1975.

SALVADOR E. CASELLAS
Secretario de Hacienda

APROBADO:

RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico

21 de julio de 1975